

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DIRECCIÓN TERRITORIAL
DE CAUCA**



NOTIFICACIÓN POR AVISO NC 00576 DE 10 DE JUNIO DE 2026

Popayán Cauca, diez (10) de junio de 2026

NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCIÓN RC 01543 de 29 de agosto de 2025

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, por intermedio de la Dirección Territorial Cauca, hace saber que el 29 de agosto de 2025 emitió el acto administrativo Resolución **RC 01543 de 29 de agosto de 2025** “**Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente**” dentro del proceso de Inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas, relacionada con el predio denominado “**EL ARENAL**”, ubicado en la Vereda El arenal, del municipio de Cajibío, departamento de Cauca, distinguido con ID. No. **1129080**.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del acto administrativo, por cuanto, han transcurrido más de cinco días desde la entrega de la citación en la dirección del solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, se procede a efectuar la notificación a través del presente AVISO en la página web de la entidad y en un lugar visible de la Dirección Territorial de Cauca, el cual permanecerá fijado por un término de cinco (5) días. La notificación por este medio se entenderá surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del AVISO.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar en veinticuatro (**24**) páginas y se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011/y 387 de 1997, del decreto 1071 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto 440 de 2016 y de la Resolución 306 de 2017 de la Unidad de Restitución de Tierras.

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el Director Territorial Cauca, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del presente aviso o a su desfijación, advirtiendo que, una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

El presente aviso se remite para su publicación el **10 de junio de 2026**.

MARILLY MELISSA MARTÍNEZ ARMERO
Abogada Secretarial-Etapa Administrativa
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Dirección Territorial Cauca

GD-FO-14
V.8



**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DESPOJADAS**

RESOLUCIÓN NÚMERO RC 01543 DE 29 DE AGOSTO DE 2025

“Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

ID: 1129080

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), cuyo diseño y administración son de competencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad-, en virtud de los numerales 1 y 2 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011.

Que el señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en el municipio de Popayán (Cauca), el día 10 de marzo de 2025, radicó una solicitud identificada con ID. 1129080, en la que pidió ser inscrito en el SRTDAF, en relación con su presunto derecho de ocupación sobre el predio que se describe a continuación:

ID	Solicitante	Predio	Vereda	Municipio- Depto.	FMI	Código Catastral
1129080	[REDACTED]	EL ARENAL	EL ARENAL	CAJIBÍO, CAUCA	120-72054	19130000200030077000

Que el predio se encuentra dentro de un área macro y micro focalizada, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016 y la Resolución No. RC 0392 del 7 de octubre del 2014 y Resolución RC 01066 del 5 de julio del 2018.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad no iniciar el estudio formal las solicitudes de inscripción en el RTDAF, inclusive en las zonas no macro y/o microfocalizadas.

Al respecto, el mismo artículo establece que cuando se advierta que quien solicita la inscripción en el RTDAF pretende obtener algún provecho indebido o ilegal, la situación deberá ponerse en conocimiento de las autoridades competentes.

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Huila

Carrera e No. 114 Barrio: La Estancia – Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 – Celular 31-44237852 Popayán, Cauca, -
Colombia

www.urf.gov.co

Síguenos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución **RC 01543 DE 29 DE AGOSTO DE 2025**: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Por otra parte, es pertinente denotar que el parágrafo del artículo 2.15.1.3.5, del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, dispone que el solicitante cuyo caso no hubiere sido incluido en el RTDAF, podrá presentar nuevamente la petición subsanando las razones o motivos por los cuales no fue inscrito, si ello fuere posible.

Que el artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad, sin requisitos especiales, en cualquier momento de la actuación administrativa decretar pruebas de oficio, admitir, solicitar, practicar e incorporar las que considere necesarias, pertinentes y conducentes.

ANTECEDENTES

a. Hechos Narrados

El señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en el municipio de Popayán (Cauca), el día 10 de marzo de 2025 radicó la solicitud identificada con ID.1129080, en la que pidió ser inscrito en el SRTDAF, en relación con su presunto derecho de ocupación sobre el predio denominado "El Arenal" ubicado en departamento del Cauca, municipio de Cajibío, vereda El Arenal de acuerdo con los siguientes hechos:

1. El señor [REDACTED], es oriundo del municipio de Cajibío (Cauca), lugar en el que nació el día 24 de mayo de 1981 y conformó su núcleo familiar integrado por su compañera [REDACTED] e hija [REDACTED]
2. Afirmó que en atención a la necesidad de no tener un espacio para vivir o trabajar, su progenitor, el señor [REDACTED] le donó el predio "El Arenal" ubicado en la vereda El Arenal del municipio de Cajibío (Cauca), en el año 2015 aproximadamente, cuando se reconoce con derechos sobre este y a partir del cual fijó su residencia en compañía de su familia.

Complementó que dicho predio siempre ha estado a su disposición, incluso hasta el momento en que presenta la solicitud de restitución de tierras identificada con ID 1129080, a lo que refirió estarlo habitando y trabajando con siembra de caña, cultivos de pan coger y café, que comercializaba para obtener el sostenimiento económico.

3. Respecto de los hechos victimizantes, el solicitante manifestó que durante su permanencia en la vereda El Arenal, municipio de Cajibío (Cauca), se ha evidenciado de manera constante la presencia de grupos subversivos, quienes han ejercido control territorial, propiciado hostigamientos, masacres, rumores de presencia de minas antipersona y prácticas de reclutamiento forzado, llegando incluso a reglamentar las actividades cotidianas de la población y a imponer restricciones de movilidad mediante la fijación de horarios de circulación. Estas circunstancias generaron un ambiente de intimidación y confinamiento como medida de autoprotección, situación que también lo afectó.

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Huila

Carrera 61 No. 18N-114 Barrio La Estancia – Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 – Celular 3144237352 Popayán- Cauca. -
Colombia

www.urt.gov.co

Síguenos en: @URestitucion



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Cauca - Popayán

Continuación de la Resolución RC 01543 DE 29 DE AGOSTO DE 2025: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- No obstante, aclaró que no ha recibido amenazas directas para abandonar o desplazarse del inmueble, el cual ha permanecido habitado y atendido por él y su núcleo familiar, aunque en ocasiones se haya visto en la necesidad de ausentarse temporalmente para desempeñar actividades laborales por fuera del predio.
4. Precisó que pese al contexto de orden público, al verse alterado de manera drástica en atención a la presencia de grupos armados al margen de la ley en el sector, esta circunstancia no ha repercutido en el desplazamiento forzado de su lugar de residencia y trabajo, afirmando que desde la adquisición del inmueble ha venido realizando labores de cuidado, administración y explotación económica. Seguidamente que desde el momento en que lo adquiere no ha perdido su administración y por tanto, siempre ha permanecido y habitado en él, negando haber abandonado el inmueble.
 5. Señaló el solicitante que, pese a la presencia de grupos armados y a los hechos de violencia ocurridos en la vereda El Arenal, municipio de Cajibío (Cauca), no ha sido víctima de hechos que configuren desplazamiento forzado ni otro hecho victimizante que implique el abandono material o jurídico del predio objeto de solicitud. Manifestó que el inmueble ha permanecido habitado y atendido por él y su núcleo familiar, manteniendo la destinación económica y habitacional del mismo.
 6. Concluyó que su pretensión con el proceso de restitución de tierras consiste en obtener ayudas, más tierras, ya que el inmueble es muy pequeño, acceso a vivienda y proyectos productivos, indemnización y la titulación del predio.

b. Pruebas recaudadas y aportadas en la actuación administrativa.

Que, a lo largo del trámite administrativo, fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

Pruebas aportadas por la solicitante:

1. Copia de cédula de ciudadanía No [REDACTED] expedida en el Municipio de Popayán (Cauca), correspondiente al señor [REDACTED] (ID Documento: 6205703).

Pruebas recaudadas por la Dirección Territorial Cauca:

1. Formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF con número de consecutivo 0100151003251601 de fecha 10 de marzo de 2025 (ID Documento: 6164600).
2. Constancia de presentación (ID Documento: 6164601)
3. Consulta en la plataforma IGAC por número de cedula predial de fecha del 12 de marzo del 2025 (ID Documento: 6031000)

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Huila

Carrera 6 No. 18N-114 Barrio: La Estación – Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 – Celular 3144237852 Popayán, Cauca, -
Colombia

www.urf.gov.co Sigamos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución **RC 01543 DE 29 DE AGOSTO DE 2025**: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

4. Acta de localización predial para el predio denominado "El Corralito" identificado con ID 1129080, realizada el 10 de marzo del 2025 (ID Documento: 6205707)
5. Ampliación de hechos rendida por el solicitante el día 5 de julio de 2025 (ID Documento: 6380876)
6. Consulta en la plataforma VIVANTO por número de cedula de la solicitante (ID Documento: 6361398).

DE LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR EL MATERIAL PROBATORIO

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, el día 26 de agosto de 2025 la Dirección Territorial Cauca fijó aviso de la oportunidad para correr traslado a las pruebas obrantes en el expediente en la cartelera de la Dirección Territorial Cauca de la UAERTD.

Que cumplido el término de tres (3) días establecido para surtir la diligencia de traslado de pruebas, el solicitante no se acercó a la territorial y tampoco presentó observaciones frente al contenido del expediente de la actuación administrativa.

ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución, se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, (iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibidem*.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales no es procedente iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF.

Que a continuación se realizará el análisis fáctico y probatorio, con el fin de emitir la decisión que en derecho corresponda y para el efecto resulta pertinente precisar lo siguiente:

I. Relación jurídica con el predio.

Naturaleza jurídica del predio.

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, (iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibidem*.

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Hulla

Carrera 6 No. 18N-114 Barrio: La Estación – Teléfono: (01) 3770300 Extensión 2401 – Celular: 314437952 Popayán, Cauca, -
Colombia

www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Cauca - Popayán



Continuación de la Resolución **RC 01543 DE 29 DE AGOSTO DE 2025**: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales es procedente no inscribir en el RTDAF, disposición que debe ser aplicada teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2° del artículo 2.15.1.3.5 ibídem.

Que a continuación se realizará el análisis fáctico y probatorio con el fin de emitir la decisión que en derecho corresponda y para el efecto resulta pertinente precisar lo siguiente:

De la naturaleza jurídica del inmueble.

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia dispone:

"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social".

La forma de adquirir los derechos reales en Colombia, entre ellos el derecho de dominio, según lo dispuesto en el artículo 673 del C.C., son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción.

En el caso particular de la ocupación, se encuentra definida en el artículo 685 del Código Civil, como uno de los modos de adquirir la propiedad de las cosas que no pertenecen a nadie y cuya adquisición no es prohibida por las leyes o por el derecho internacional.

La misma norma, en su artículo 674¹, definió los bienes de la Unión como aquellos cuyo dominio pertenece a la República, dentro de los cuales, se encuentran los *bienes de uso público* y los *bienes fiscales*, los primeros, corresponden a aquellos cuyo uso pertenece a todos los habitantes del territorio, mientras que los segundos, corresponden a aquellos cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes.

A su vez, el artículo 675 ibídem, define los bienes baldíos como como una especie de los bienes fiscales, señalando que pertenecen a esta categoría "*todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño.*"

Respecto al ocupante, ha aclarado la Corte Suprema de Justicia a través de sentencia STC-9845 de 1997, expediente con *Rad. N°. 73001-22-13-000-2017-00239-01*, con ponencia del Mg. Álvaro Fernando García Restrepo, que,

¹ Artículo 674 del Código Civil: BIENES PÚBLICOS Y DE USO PÚBLICO. "*Se llaman bienes de la Unión aquéllos cuyo dominio pertenece a la República. // Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio. // Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales*".

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Huila

Carretera 6 No. 48N-14 Barrio: La Estación – Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 – Celular: 3144237852 Popayán- Cauca, -
Colombia

www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución **RC 01543 DE 29 DE AGOSTO DE 2025**: *"Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

"Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa...»

Concepto complementado por la misma Corte en sentencia STC1776-2016, Radicación n.º 15001-22-13-000-2015-00413-01 del 16 de febrero de 2016 con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona:

"(..)un terreno baldío es del Estado y es imprescriptible como el ordenamiento jurídico nacional lo ha consagrado desde 1882, en la Ley 48, artículo 3: "(...) Las tierras baldías se reputan de uso público y su propiedad no prescribe contra la Nación (...)"; pasando por el Código Fiscal (Ley 110 de 1912) que dispuso en el artículo 61: *"(...) El dominio de los baldíos no puede adquirirse por prescripción (...) Además, la Ley 160 de 1994, artículo 65, impuso la regla de que la propiedad de los terrenos baldíos adjudicables (...)"*

Conforme lo anterior es importante resaltar que para poder acreditar la ocupación de la cosa se debe cumplir con lo establecido en el artículo 65 de la Ley 160 de 1994, que cita: *"La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad.*

Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa"

Además, en sentencia STC9845-2017 con radicación N.º 73001-22-13-000-2017-00239-01 del 10 de julio de 2017 con ponencia del Mg. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, la Corte Suprema de Justicia expuso:

"la ocupación se refiere a las cosas que no pertenecen a nadie, y en el caso de los baldíos siempre se ha sostenido que pertenecen a la Nación, al menos como dominio eminente; y segundo, porque dicho modo confiere el dominio directamente y en el caso de los baldíos es apenas un requisito que puede llevar a la adjudicación, pero no da lugar al derecho por sí misma."

Por otra parte, respecto de los requisitos para la adjudicación de un predio baldío, la Jurisprudencia sobre Restitución de Tierras en Colombia, aplica respecto de la normatividad que regula el tema de bienes baldíos:

"Requisitos para la viabilidad de la adjudicación del predio deprecado en Restitución a favor del solicitante. En términos de la Ley 160 de 1994 (artículos 65, 69 y 71) se tiene que para la adjudicación de un bien baldío deben confluir los siguientes presupuestos: (i) Explotación de las dos terceras partes del predio por parte del solicitante, (ii) explotación por un período mínimo de cinco años, (iii) que el solicitante no tenga patrimonio neto superior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, excepto tratándose de las empresas especializadas citadas en la norma; (iv) explotación acorde con la aptitud del predio, (v) observancia de las condiciones

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Huila

Carrera 114 Barrio La Estación – Teléfono: (601) 3770300 Extensión 2401 – Celular 3144237352 Popayán- Cauca. -
Colombia

www.urt.gov.co

Síguenos en: @URestitucion



GESTIÓN DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Cauca - Popayán



Continuación de la Resolución **RC 01543 DE 29 DE AGOSTO DE 2025**: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- establecidas frente a la UAF para la zona, (v) no ser propietario o poseedor a cualquier título de otro inmueble rural en el territorio nacional (vi) que no se destine el inmueble a cultivos ilícitos; ésta última si bien está consagrada como causal de reversión del título de adjudicación, debe ser objeto de estudio en el caso en concreto para determinar si ello de alguna forma imposibilitaría la restitución jurídica del inmueble. Cuando la persona con expectativa de adjudicación de un bien baldío se encuentra cobijada por la Ley 1448 de 2011, debe tenerse presente además que la legislación vigente consagra disposiciones especiales frente a la extensión del terreno objeto de explotación y la forma de contabilizar el período de tiempo de la misma. De manera que, no obstante la extensión del predio objeto de restitución resulta inferior a la UAF establecida para la zona en la que se encuentra ubicado el inmueble materia de restitución, en la medida en que lo solicitado corresponde a 29 hectáreas y ciento sesenta y dos metros cuadrados, la cual a todas luces resulta inferior a la UAF mínima en establecida en la zona, el INCODER entidad competente para determinar la viabilidad de la adjudicación puede acudir a Excepciones como la arriba anotada."²

Además de lo anterior, el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 establece que:

"En el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación". (Subraya fuera de texto).

Una vez caracterizado el contexto jurídico en el que se enmarca el presente asunto, se puede determinar, soportándose en el análisis del material probatorio anexo al expediente, que el predio rural "El Arenal" ubicado en la vereda El Arenal del municipio de Cajibío (Cauca) al ser ubicado preliminarmente por parte de los profesionales del área catastral de esta entidad mediante consulta de las bases de datos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC- y SNR, asociado al código predial 19130000200030077000 y folio de matrícula inmobiliaria asociado No. 120-72054.

Que de la revisión del folio de matrícula inmobiliaria No. 120-72054 que corresponde a la identificación registral del fundo objeto de solicitud, se evidencia:

FMI	Fecha primera anotación	Tipo de acto registrado
120-72054.	02/04/1951	ESCRITURA 262 del 15-02-1961 NOTARIA 1. DE POPAYÁN ADJUDICACIÓN EN PARTICIÓN MATERIAL DE LOS BIENES DE LA SUCESION ILIQUIDA

² Juzgado 1 Civil del Circuito Especializado en Restitución de tierras de Villavicencio, Rad. 500013121001-201400184-00, Fecha: 12/11/2014, en igual sentido sentencia con Radicado 73001-31-21-001-2014-00094-00, 23/09/2014, Juzgado 1 Civil del Circuito Especializado en Restitución de tierras de Ibagué, 73001-31-21-001-2014-00094-00, 23/09/2014, Juzgado 1 Civil del Circuito Especializado en Restitución de tierras de Ibagué

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Huila

Carrera 6 No. 13N-14 Barrio: La Estancia – Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 – Celular 3144237852 Popayán- Cauca. -
Colombia

www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución **RC 01543 DE 29 DE AGOSTO DE 2025**: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

		De [REDACTED]
		A [REDACTED]

Conforme a lo anterior, y ante la descripción de la primera anotación, esta primera, la cual data del año 1961 corresponde a una partición material de los bienes de la sucesión ilíquida, por lo que al revisar el acápite de la complementación del folio de matrícula inmobiliaria No. 120-72054., no se registró información complementaria.

Así las cosas, se puede concluir que, si bien el predio solicitado cuenta con identificación registral, la tradición realizada sobre el mismo desde su apertura corresponde a falsa tradición.

Se considera que hay falsa tradición cuando se transmite un derecho o un bien inmueble sin ser el titular de la propiedad de este, como cuando se vende una cosa ajena; por esta razón se le ha denominado transmisión del derecho incompleto.

Es por ello, por lo que con base en la anotación registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-72054, correspondiente al predio objeto de esta decisión, se concluye que sobre el inmueble no se han expedido título originario por parte del Estado y el título debidamente inscrito no tiene la idoneidad para la transmitir el derecho de dominio; por tanto, bajo este entendido se presume que corresponden a los denominados **BALDÍOS**.¹⁵

Corroborada la naturaleza jurídica del inmueble esta Unidad debe precisar la calidad en la que actúa el solicitante.

Calidad Jurídica del solicitante.

Vistos como quedaron los preceptos normativos referentes al inmueble de naturaleza privada en nuestro País, es necesario exponer los aspectos relativos a la calidad jurídica con la que comparece el solicitante respecto del inmueble objeto de estudio.

La Ley 1448 de 2011 establece en su artículo 75 que quienes presentan la calidad jurídica de ocupación, posesión o propiedad, con el lleno de requisitos adicionales, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente.

Por lo tanto, y remitiéndose a la regulación presente actualmente en el ordenamiento jurídico colombiano, se tiene que en el artículo 685 del Código Civil se define a la ocupación como una forma legal, válida y legítima por medio de la cual se adquiere "el dominio de las cosas que no pertenecen a nadie, y cuya adquisición no es prohibida por las leyes o por el derecho internacional".

De esta manera se puede establecer que los bienes a los que hace referencia la definición anterior son los que se encuentran clasificados por el artículo 674 del Código Civil, donde

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Huila

Carrera 4 No. 18N-114 Barrio La Estación – Teléfono (061) 3770300 Extensión 2401 – Celular 3144237352 Popayán, Cauca. -
Colombia

www.urf.gov.co

Síguenos en: @URestitucion



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Cauca - Popayán



Continuación de la Resolución **RC 01543 DE 29 DE AGOSTO DE 2025**: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- señala dos (2) tipos de bienes de la Nación: i) Bienes Públicos o de Uso Público y ii) Bienes Fiscales, dentro de estos últimos se encuentran los bienes que son objeto de adjudicación, como lo ha precisado la Corte Constitucional al considerar que:

"(i) Los bienes de uso público, además de su obvio destino se caracterizan porque están afectados directa o indirectamente a la prestación de un servicio público y se rigen por normas especiales". El dominio ejercido sobre ello se hace efectivo con medidas de protección y preservación para asegurar el propósito natural o social al cual han sido afectos según las necesidades de la comunidad. (ii) Los bienes fiscales, que también son públicos aun cuando su uso no pertenece generalmente a los ciudadanos, se dividen a su vez en: (a) bienes fiscales propiamente dichos, que son aquellos de propiedad de las entidades de derecho público y frente a los cuales tienen dominio pleno "igual al que ejercen los particulares respecto de sus propios bienes"; y (b) bienes fiscales adjudicables, es decir, los que la Nación conserva "con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley", dentro de los cuales están comprendidos los baldíos." Sentencia C-255 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Así las cosas, atendiendo a dicha clasificación los Jueces y/o Magistrados en Restitución de Tierras, vienen aplicando la normatividad que regula el tema de bienes baldíos para establecer la calidad de ocupación y verificar su adjudicabilidad:

"Requisitos para la viabilidad de la adjudicación del predio deprecado en Restitución a favor del solicitante. En términos de la Ley 160 de 1994 (artículos 65, 69 y 71) se tiene que para la adjudicación de un bien baldío deben confluir los siguientes presupuestos: (i) Explotación de las dos terceras partes del predio por parte del solicitante, (ii) explotación por un período mínimo de cinco años, (iii) que el solicitante no tenga patrimonio neto superior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, excepto tratándose de las empresas especializadas citadas en la norma; (iv) explotación acorde con la aptitud del predio, (v) observancia de las condiciones establecidas frente a la UAF para la zona, (v) no ser propietario o poseedor a cualquier título de otro inmueble rural en el territorio nacional (vi) que no se destine el inmueble a cultivos ilícitos; ésta última si bien está consagrada como causal de reversión del título de adjudicación, debe ser objeto de estudio en el caso en concreto para determinar si ello de alguna forma imposibilitaría la restitución jurídica del inmueble. Cuando la persona con expectativa de adjudicación de un bien baldío se encuentra cobijada por la Ley 1448 de 2011, debe tenerse presente además que la legislación vigente consagra disposiciones especiales frente a la extensión del terreno objeto de explotación y la forma de contabilizar el período de tiempo de la misma. De manera que, no obstante la extensión del predio objeto de restitución resulta inferior a la UAF establecida para la zona en la que se encuentra ubicado el inmueble materia de restitución, en la medida en que lo solicitado corresponde a 29 hectáreas y ciento sesenta y dos metros cuadrados, la cual a todas luces resulta inferior a la UAF mínima en establecida en la zona, el INCODER entidad competente para determinar la

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Huila

Carrera 6 No. 18N-114 Barrio La Estancia – Teléfono (501) 3770300 Extensión 2401 – Celular 3144237852 Popayán- Cauca. -

Colombia

www.urt.gov.co

Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución **RC 01543 DE 29 DE AGOSTO DE 2025**: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

viabilidad de la adjudicación puede acudir a Excepciones como la arriba anotada." Juzgado 1 Civil del Circuito Especializado en Restitución de tierras de Villavicencio, Rad. 500013121001-201400184-00, Fecha: 12/11/2014, en igual sentido sentencia con Radicado 73001-31-21-001-2014-00094-00, 23/09/2014, Juzgado 1 Civil del Circuito Especializado en Restitución de tierras de Ibagué, 73001-31-21-001-2014-00094-00, 23/09/2014, Juzgado 1 Civil del Circuito Especializado en Restitución de tierras de Ibagué."

Por otro lado, es pertinente advertir que si bien las decisiones judiciales se someten al cumplimiento de los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico, el análisis deberá ser extensivo y menos riguroso teniendo en cuenta las particularidades del caso objeto de estudio, por cuanto las reclamaciones se desenvuelven en situaciones de conflicto armado con la vulneración generalizada de Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, tal como lo han entendido los Jueces y/o Magistrados de Restitución al considerar que:

"Más aún, en tratándose de la defensa de los derechos de personas que han estado en medio del conflicto y, por ende, requieren la presencia de un juez director que interprete y aplique los enunciados normativos de una forma extensiva con base en los principios pro homine y pro víctima, para lograr una solución razonable y justa. Así, no se puede desconocer el derecho de propiedad que tienen las víctimas en un país que no ha estado al alcance de ellas, para brindarles soluciones legales inmediatas en relación con la tierra que poseen u ocupan dentro del marco fijado por la ley. Conforme a lo dispuesto por el artículo 32 del decreto 3759 de 2009, actualmente corresponde a las Direcciones Territoriales del INCODER ejecutar los programas y procesos de adjudicación de predios que han ingresado al Fondo Nacional Agrario, así como hacer un seguimiento a las adjudicaciones y aplicar las condiciones resolutorias, de conformidad con la delegación expresa que para el efecto otorgue la Gerencia General. No obstante, en materia de desplazamiento forzado, la ley 1448 de 2011 otorga competencia a los jueces de restitución de tierras para ordenar al INCODER la adjudicación, en el caso de bienes baldíos, del derecho de propiedad del predio a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica, si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación.

Además, se flexibilizan algunos requisitos ordinarios exigidos por la normatividad vigente en materia civil y agraria, en atención a la situación de vulnerabilidad, debilidad e indefensión en la cual queda inmersa la población desplazada, como resultado de una múltiple vulneración y desconocimiento sistemático de sus derechos fundamentales. Lo anterior amerita un tratamiento especial, preferente y diferenciador por parte del Estado, para mitigar las injusticias y equilibrar las cargas soportadas por estas víctimas del conflicto armado existente en el país" 05000-31-21-002-2013-00058-00. 29 de enero de dos mil catorce (2014). Granada – Antioquia. JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE ANTIOQUIA."

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Huila

Carrera 61 No. 18A-114 Barrio La Estancia – Teléfono (pó1) 3770300 Extensión 2401 – Celular 3144737352 Popayán- Cauca -
Colombia

www.urt.gov.co

Síguenos en: @URestitucion



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Cauca - Popayán

Continuación de la Resolución **RC 01543 DE 29 DE AGOSTO DE 2025**: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Con la misma interpretación *Pro homine*, el numeral 9 del artículo 2.15.1.1.2 del Decreto 1071 de 2015 realizó una definición de ocupación en los siguientes términos:

"OCUPANTE: Se define como tal a la persona y su familia, que haya desarrollado su actividad económica o productiva o hubiera tenido su lugar de asentamiento dentro de un terreno baldío, susceptible adjudicación de conformidad con la Ley."

Es relevante resaltar que esta definición permite considerar a *la familia*, como ocupante y en consecuencia titular del derecho para solicitar la restitución.

Atendiendo la normativa en cita, se procede verificar los postulados facticos y jurídicos que deben predicarse de los ocupantes o explotadores de bienes baldíos.

Para tal efecto, es pertinente abordar en primer lugar lo manifestado por el señor [REDACTED] cuando presentó declaración en la Unidad de Restitución de Tierras – Dirección Territorial Cauca el día 10 de marzo de 2025 (ID Documento: 6164600) y se refirió al momento en que inició contacto con el inmueble objeto de solicitud, indicando textualmente: "(...) **DATOS DEL PREDIO**

Nombre del predio: El Arenal

Vereda: EL ARENAL

Corregimiento: CAMPO ALEGRE

Municipio: CAJIBIO

Área solicitada: UNA HECTAREA

PREGUNTA: Como adquirió el predio.

CONTESTO: **Me lo nombro mi señor padre [REDACTED] hoy en día soy poseedor.**

PREGUNTADO: En qué condiciones se encontraba el predio solicitado cuando lo adquirió.

CONTESTO: **Tenía sembrado unas matas de caña, café viejo y rastrojo.**

PREGUNTA: En qué año lo adquirió.

CONTESTO: **En el año 2.015 mi papa me lo nombra y empiezo en posesión.**

PREGUNTA: Que actividades realizaba.

CONTESTO: **Yo empecé a cultivarlo sobrándole caña panelera, café y plátano.**

HECHOS VICTIMIZANTES

EN EL AÑO DE 2015, mi señor padre me nombro un predio de terreo con una extensión de más o menos una hectárea, ese predio cuando mi padre e lo nombro y yo empecé en posesión, tenía sembrado unas matas de caña y café, y luego yo le empecé a sembrar más caña y más café y plátano, yo nunca fui obligado a salir del predio, pero si vivimos confinados.. .(..)"
Negrillas y subrayas fuera del texto

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Huila

Carrera 6 No. 18N | 14 Barrio: La Estancia – Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 – Celular 3144237852 Popayán - Cauca -
Colombia

www.urf.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución **RC 01543 DE 29 DE AGOSTO DE 2025**: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

De la declaración en cita, se establece en un primer momento, el reconocimiento de la titularidad del predio "El Arenal" por parte del solicitante a partir del año 2015, que es la fecha en la cual lo adquiere por donación informal de su progenitor, el señor [REDACTED], momento que al recibirlo, el inmueble presentaba baja productividad en cultivos de caña y café; razón por la cual procedió a incorporarle mejoras y continuar desplegando las actividades agropecuarias consistentes en cultivos de pan coger, caña y café.

De la misma manera, en ampliación de hechos realizada al solicitante, el día 5 de julio del 2025, cuando se le pregunta sobre la forma en que adquirió el predio, refirió:

"(...)

1. **Pregunta:** ¿Señor [REDACTED] indíqueme por favor como se llama el predio que usted está solicitando en restitución?
Contestó: "Pues le coloque el mismo nombre de la vereda, vereda El Arenal."
Pregunta: ¿Dónde está ubicado el predio "El Arenal"?
Contestó: "Aquí en la vereda El Arenal... corregimiento de Campo Alegre, municipio de Cajibío."
2. **Pregunta:** Me puede indicar ¿cómo adquirió usted el predio? **Contestó:** "Esto es herencia claro."
3. **Pregunta:** ¿En que año lo adquirió?
Contestó: "Pues ya llevo varios añitos por ahí unos diez o quince años más o menos."
4. **Pregunta:** ¿Quié le dio el predio? Usted indica que fue por herencia por parte de mamá o papá? **Contestó:** "Del padre claro."
5. **Pregunta:** ¿Me indica el nombre de su padre?
Contestó: [REDACTED]
6. **Pregunta:** ¿El señor [REDACTED] desde cuando le dio ese predio? ¿desde cuándo usted se reconoce con derechos sobre ese predio? **Contestó:** "Pues más o menos desde la juventud, más o menos de unos quince o diez años, un aproximado."
7. **Pregunta:** ¿Es decir en el 2015?
Contestó: "Si más o menos."
8. **Pregunta:** ¿Para que destinó ese predio?
Contestó: "Para trabajar la agricultura, sembrar café, caña y unas matas de plátano claro".
9. **Pregunta:** ¿El predio también tiene vivienda?
Contestó: "Pues si tiene un ranchito, tiene una casita, una casa de bahareque claro."

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca Huila

Carrera 54 No. 18N-114 Barrio La Estación – Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 – Celular 3144237352 Popayán- Cauca - Colombia

www.urf.gov.co

Siganos en: @URestitucion



GESTIÓN DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Cauca - Popayán

Continuación de la Resolución RC 01543 DE 29 DE AGOSTO DE 2025: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

10. Pregunta: ¿Ahí vive con su familia?

Contestó: "Si claro aquí vivo con mi compañera." **Pregunta: ¿ y su hija?**

Contestó: "Si claro." **Pregunta: ¿me indica el nombre de su hija? Contestó:** "se llama [REDACTED]"

11. Pregunta: ¿En que condiciones se encontraba el predio cuando usted lo adquiere?

Contestó: "Lo estoy renovando claro, estoy haciéndole renovación."

12. Pregunta ¿Usted trabaja solo el predio, o en compañía de trabajadores, o de su compañera?

Contestó: "Pues lo que es la agricultura solo y mi compañera claro, las labores de la casa."

13. Pregunta ¿Cuánto tiempo utilizó el predio El Arenal?

Contestó: "Pues mas o menos de y por ahí unos diez años más o menos.(...)"
Negrillas y subrayas fuera del texto

En un primer momento, se destaca de la declaración realizada por el peticionario que, a pesar de que refiere haber adquirido el predio por donación informal de su progenitor, el señor [REDACTED] y trabajado por un término de diez (10) años aproximadamente, este se reconoce como dueño del predio solo hasta ese entonces, pues ha venido ejerciendo actos de explotación sobre él, a partir del año 2015 hasta la actualidad. De la misma manera, nos permite evidenciar los actos de explotación en el inmueble objeto de solicitud y la destinación que le dio el señor [REDACTED] para vivienda, la cual construyó en bahareque, habitando junto a su núcleo familiar el inmueble denominado "El Arenal". Señaló que las principales actividades agropecuarias que se vienen desarrollando en el inmueble han consistido en la siembra de caña, café y plátano.

En línea con lo anterior, se trae a colación lo plasmado y declarado por el solicitante en la mentada ampliación de hechos realizada el 5 julio de 2025, oportunidad en la que adicionalmente refirió:

"(...) 21. **Pregunta: ¿Desde el año 2015 hasta la fecha ha venido habitando y trabajando el predio? Contestó:** "Si claro". (...) " Negrillas y subrayas fuera del texto

Del texto en cita, el peticionario es claro al referir que desde el año 2015 ha venido realizando actos de disposición y explotación sobre el fundo objeto reclamación, labores las cuales ejecuta solo mientras su compañera se dedica a las labores del hogar.

En este orden de ideas, en relación con los preceptos legales relacionados con la acreditación de la calidad de ocupante de un bien baldío, es procedente abordar el contenido del artículo 685 el cual establece que "Por la ocupación se adquiere el dominio de las cosas que no pertenecen a nadie, y cuya adquisición no es prohibida por las leyes o por el derecho internacional".

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Huila

Carrera 6 No. 16N-114 Barrio: La Estación – Teléfono (501) 3770300 Extensión 2401 - Celular 3144237852 Popayán- Cauca. -

Colombia

www.urt.gov.co

Síganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución **RC 01543 DE 29 DE AGOSTO DE 2025**: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

En consecuencia, puede afirmarse que este modo de adquirir el dominio requiere de uso, explotación y contacto directo, esto es, que el hecho objetivo de la aprehensión esté acompañado de la intención del agente de hacerse propietario, comportándose como tal, caso como el que hoy nos ocupa, pues son claros para esta Dirección Territorial los actos de explotación ejercidos por el solicitante en el predio objeto de solicitud.

El análisis abordado hasta este punto nos permite determinar con claridad la calidad jurídica de ocupante que ostentaba el señor [REDACTED] en relación con el predio solicitado en restitución ubicado en la vereda El Arenal en el municipio de Cajibío, departamento del Cauca, para el año 2015 fecha de ocurrencia de los hechos victimizantes– pues ejercía actos de explotación para esa época, lo cual fue abierto y notorio ante terceros, cumpliendo así con el primero de los requisitos establecidos en el artículo 75.

Abandono ocurrido como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Establecido lo anterior, es necesario determinar si es posible predicar la calidad de víctima del solicitante y específicamente respecto de lo que la Ley 1448 de 2011 en su artículo 74 define como **abandono forzado**, así como si éste se dio **con ocasión del conflicto armado interno**.

En primera medida, sobre la calidad de víctima como noción general, refiere el artículo 3º de la ley 1448 de 2011 lo siguiente:

*"ARTÍCULO 3º. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno**.*

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Huila

Barrio: La Estancia – Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 – Celular: 3144237852 Popayán- Cauca, -
Colombia

www.urf.gov.co Siganos en: @URestitucion



GESTIÓN DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Cauca - Popayán

Continuación de la Resolución **RC 01543 DE 29 DE AGOSTO DE 2025**: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Parágrafo 1°. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

Parágrafo 2°. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

Parágrafo 3°. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

Parágrafo 4°. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1° de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.

Parágrafo 5°. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3°) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley. (...)" Subrayado y negrita fuera de texto.

En complemento a la definición general y para la acción específica de restitución de tierras, la Ley 1448 de 2011 en el artículo 74 define el despojo o abandono forzado indicando en su tenor literal:

"ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Huila

Carrera 3 No. 18N 114 Barrio: La Estación – Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 – Celular 3144237852 Popayán - Cauca. -
Colombia

www.urf.gov.co Síganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución **RC 01543 DE 29 DE AGOSTO DE 2025**: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. **Se entiende por abandono forzado de tierras** la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona **forzada a desplazarse**, razón por la cual se ve **impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento** durante el periodo establecido en el artículo 75 (...)" Subrayado y negrita fuera de texto.

Es así como de la definición en cita se puede desglosar que, para que se considere a una persona víctima de abandono forzado, resulta imperativo que: i) Se haya ocasionado un desplazamiento forzado temporal o permanente, ii) La persona no haya podido ejercer la administración, explotación y contacto directo con el predio y que iii) El abandono se haya dado con posterioridad al 1° de enero de 1991 y hasta la vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Ahora bien, de las referidas definiciones consagradas en los artículos 3° y 74 de la Ley 1448 de 2011 se tiene como presupuesto que tanto el despojo como el abandono forzado hayan ocurrido **con ocasión del conflicto armado interno**, pues si no fuere así, tales situaciones escaparían a la órbita de la restitución de tierras regulada en la mencionada Ley, la cual se estableció con el fin de revertir los efectos de la expulsión de las víctimas de su tierra y la vulneración continua, permanente y masiva de sus derechos constitucionales fundamentales como el acceso, control y explotación de la tierra y de no ser despojado de ella, a la vivienda digna, al mínimo vital, entre otros, como consecuencia de ambos fenómenos: despojo y abandono forzado.

De tal suerte que con lo anterior, en una interpretación extensa es válido afirmar que no puede considerarse amparado o legitimado dentro del marco de la acción de restitución de tierras consagrada en la Ley 1448 de 2011, aquella persona que no haya sido víctima de infracciones directas o indirectas a los derechos humanos o al derecho internacional humanitario, precisando que dichas infracciones sean originadas por el conflicto armado interno en Colombia; requisito de carácter objetivo que en todo caso, se complementa con los demás presupuestos específicos del despojo y del abandono forzado ya enunciados anteriormente.

Al respecto, esta Dirección Territorial procederá con el análisis del material probatorio aportado y el oficiosamente recaudado para concluir si en el presente caso se cumplen los requisitos establecidos por la Ley 1448 de 2011 para la configuración del abandono forzado y si éste se dio por **infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas de Derechos Humanos con ocasión del conflicto armado interno**.

Vistos como quedaron los preceptos jurídicos referentes a la condición de víctima en la acción de restitución de tierras, es necesario exponer para el caso en concreto, la ocurrencia del abandono con ocasión al conflicto armado interno que ostentaba el peticionario para el momento de los hechos.

En línea con lo anterior, se trae a colación lo plasmado y declarado por el reclamante en el Formulario de Solicitud de Inscripción en el RTDAF del 10 de marzo de 2025, oportunidad en la que refirió:

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca Huila

Carrera 6 No. 18N-14 Barrio La Estación – Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 – Celular 3144237852 Popayán- Cauca, -

**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Cauca - Popayán

www.urf.gov.co

Colombia
Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RC 01543 DE 29 DE AGOSTO DE 2025: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

"(...) PREGUNTA: En qué año lo adquirió.

CONTESTO: **En el año 2.015 mi papa me lo nombra y empiezo en posesión.**

...PREGUNTA: ¿En qué fecha sale de su predio?

CONTESTÓ: **Yo no salgo desplazado, había presencia de los grupos pero no me obligaron a salir, tocaba estar encerrado.**

PREGUNTA: ¿Hacia dónde se dirige cuando sale desplazado?

CONTESTÓ: **No, estuve en la casa confinado, no se podía salir.**

AFECTACIONES:

PREGUNTADO: ¿Qué tipo de afectaciones (económicas, psicológicas, físicas) sufrió de manera individual y de manera familiar?

CONTESTÓ: **Debido a que no se podía ir a trabajar porque estaba los predios minados, hubo pérdidas económicas, sobre la caña y el café, las afectaciones fueron psicológicas, económicas, pues había temor y zozobra.**

HECHOS VICTIMIZANTES

EN EL AÑO DE 2015, mi señor padre me nombro un predio de terreo con una extensión de más o menos una hectárea, ese predio cuando mi padre e lo nombro y yo empecé en posesión, tenía sembrado unas matas de caña y café, y luego yo le empecé a sembrar más caña y más café y plátano, **yo nunca fui obligado a salir del predio, pero si vivimos confinados, por lo enfrentamientos, no podíamos ir a cosechar el café, porque decían que el terreno estaba minado, debido a este abandono fue que tuvimos perdidas económicas y el miedo y la zozobra**

DURANTE LOS HECHOS VICTIMIZANTES: **DURANTE EL AÑO 2010 Y HASTA LA FECHA SIEMPRE HAY PRESENCIA DE LOS GRUPOS AL MARGEN DE LEY, MUCHO TEMOR, ENFRENTAMIENTOS, ASESINATOS, MASACRES RECLUTAMIENTO. PERO NO HE SIDO OBLIGADO A SALIR DE MI PREDIO.**
 (...)” Negritas y subrayas fuera del texto

En un primer momento, se destaca de la declaración realizada por el peticionario al presentar su solicitud de inscripción en el RTDAF que, a pesar de la presencia de grupos armados al margen de la ley en la zona, que propiciaban hostigamientos, masacres, reclutamientos y distintas actuaciones contra la población civil, generando con ello, un ambiente de intimidación y temor; el solicitante reseñó que desde el año 2015 ha venido realizando uso y explotación económica del predio objeto de solicitud, actividad que mantiene hasta la actualidad.

En consecuencia, precisó que no ha sido víctima de hechos de desplazamiento forzado ni de otras afectaciones con posterioridad a dicha fecha; no obstante, señaló que permaneció en condición de confinamiento, lo que presuntamente le impidió desarrollar con normalidad las labores agropecuarias en el fundo, en razón de los constantes rumores acerca de la existencia de minas antipersona en el área.

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Huila

Carrera 4 No. 16N - 114 Barrio La Estancia – Teléfono (01) 3770300 Extensión 2401 – Celular 314413/352 Popayán - Cauca -
Colombia

www.urf.gov.co Síguenos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RC 01543 DE 29 DE AGOSTO DE 2025: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

En tal sentido la solicitante prosiguió su declaración afirmando lo siguiente:

"(...) **PRETENSIONES:**

PREGUNTADO: ¿Cuál es su pretensión o qué desea usted al iniciar este proceso de Restitución en esta Entidad?

CONTESTÓ: **INCLUSION EN UN PROYECTO DE VIVIENDA E INCLUSION EN PROYECTOS AGROPECUARIOS, Y ENDEMNIZACION.** (...)” Negrillas y subrayas fuera del texto.

Hasta este momento, se puede evidenciar que el señor [REDACTED], no se desplazó y por el contrario, quedó confinado en el predio, debido a la violencia, los constantes hostigamientos y controles que imponían reglamentar las actividades cotidianas de la población. Acto seguido, señaló que presentó su solicitud de inscripción en el SRTDAF con el fin de obtener beneficios para acceder a una vivienda, proyectos productivos e indemnización.

Dicho que no encuentra congruencia en diligencia de ampliación de hechos del 5 de julio de 2025 (ID Documento: 6380876) cuando indicó:

"(...)

- 14. Pregunta:** *¿Cómo era la zona en términos de orden público cuando usted llega al predio "El Arenal"?* **Contestó:** "Pues de seguridad pues a eso uno, pues se escuchan rumores nada de grupos armados pero pues hemos estado aquí."
- 15. Pregunta:** *¿Esos grupos armados que actuaciones ejecutan contra la población civil?* **Contestó:** "Pues mas o menos como decir Ley seca, que nadie salga por allá de andar así depsues de la seis de la tarde.. metido en la casa."
- 16. Pregunta:** *¿Usted se ha visto afectado por hechos de violencia relacionados con el conflicto armado en la zona donde se ubica el predio "El Arenal"?* **Contestó:** "No pues por el momento no."
- 17. Pregunta:** *¿Me puede detallar los hechos que ha padecido y afectaciones con ocasión al conflicto armado?* **Contestó:** "Pues de afectaciones una vez que vinieron a la casa, llegó un grupo armado a la caseta y estábamos haciendo una actividad con la Junta de Acción Comunal, tuvimos ese gran temor claro."
- 18. Pregunta:** *¿Eso fue en que año aproximadamente?* **Contestó:** "Pues la verdad en este momento no recuerdo" **Pregunta:** *¿fue antes de tener el predio o después?* **Contestó:** "Pues la verdad no recuerdo, pues igual el predio siempre hemos estado aquí claro."

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Huila

Carrera 3 No. 1611-14 Barrio La Estancia – Teléfono: (601) 3770300 Extensión: 2401 – Celular: 3144037852 Popayán - Cauca, -
Colombia

www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion



GESTIÓN DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Cauca - Popayán

Continuación de la Resolución RC 01543 DE 29 DE AGOSTO DE 2025: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

19. **Pregunta:** *¿Usted ha sufrido hechos de desplazamiento?* **Contestó:** "Pues desplazamiento no sino que hemos estado es con el temor y estar quietos en la casa, no salir a exponerse uno."

20. **Pregunta:** *¿Usted ha abandonado el predio El Arenal?* **Contestó:** "Pues he salido a trabajar pero he regresado claro."

21. **Pregunta:** *¿Desde el año 2015 hasta la fecha ha venido habitando y trabajando el predio?* **Contestó:** "Si claro."

22. **Pregunta:** *¿De los cultivos que cosecha y produce en el predio los destina para el consumo del hogar o para la venta?* **Contestó:** "Pues lo que es el plátano para el consumo del hogar y lo que es la caña también para el consumo y el café si pues para la venta, para sostenerse uno." **Pregunta:** *¿En dónde lo vende?* **Contestó:** "Lo vendo ahí en la zona corregimental en Campo Alegre .(...)" *Negrillas y subrayas fuera del texto*

"(...)" 24. **Pregunta:** *¿Sobre el predio "El Arenal" usted se encuentra habitando y trabajando el predio?* **Contestó:** "Si claro, este momentico claro esto aquí en la casita." **Pregunta:** *¿ha realizado ventas o negocios jurídicos sobre el predio?* **Contestó:** "no, claro que no."

25. **Pregunta:** *¿Usted ha adelantado algún trámite o cuenta con alguna medida de protección por la Unidad Nacional de Protección?* **Contestó:** "No en el momento no, claro que no."

26. **Pregunta:** *¿Usted quiere agregar, corregir, modificar algo a la presente declaración?*

Contestó: "Pues en el momento no sino que si han ocurrido pues muchos hechos pero en todo el corregimiento y la zozobra, por el momento no tengo más que agregar.(...)" *Negrillas y subrayas fuera del texto*

De conformidad con lo manifestado por el solicitante, se corrobora la carencia del abandono del predio y de la inexistencia de hechos de desplazamiento en el año 2015 y con posterioridad, cuando adquiere el predio denominado "El Arenal" por donación informal de su progenitor [REDACTED] entendiéndose que no se ha visto afectado por hechos de violencia a causa del conflicto armado que hayan repercutido en un abandono o despojo del predio en mención, pues como lo expresó, lo que motivó al señor [REDACTED] a presentar la solicitud, fue la necesidad de recibir ayudas para vivienda y proyectos productivos, así como poder legalizar el predio.

Así mismo, afirma que a pesar de la situación de orden público y de violencia gestada en el sector, las actividades cotidianas del solicitante se vieran condicionadas por la zozobra que este hecho representa, dicha situación no ha repercutido en que él se vea imposibilitado de disponer del predio, pues desde hace diez años viene habitando, haciendo uso y disposición del mismo. Puso de presente que no ha recibido amenazas por abandonar el inmueble, tal como se evidencia en líneas precedentes:

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Huila

Carrera 5 No. 18N-114 Barrio La Estancia – Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 – Celular 3144237852 Popayan, Cauca, -
Colombia

www.urf.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RC 01543 DE 29 DE AGOSTO DE 2025: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

"(...) 23. **Pregunta: ¿Usted ha sufrido amenazas o intimidación por parte de algún grupo armado? Contestó: "Pues por el momento no, lo que hemos estado es en confinamiento y no salir o sea los grupos armados dicen que no salga uno después de las seis de la tarde ha habido pues ese temor." (...)**" Negrillas y subrayas fuera del texto

Ahora bien, frente al abandono del predio y/o pérdida de la administración, el solicitante continuó diciendo: "(...) **Yo no salgo desplazado, había presencia de los grupos pero no me obligaron a salir, tocaba estar encerrado...**", dicho que fue confirmado por él nuevamente cuando manifiesta en ampliación de hechos efectuada el 5 de julio del 2025:

"(...) 19. **Pregunta: ¿Usted ha sufrido hechos de desplazamiento? Contestó: "Pues desplazamiento no sino que hemos estado es con el temor y estar quietos en la casa, no salir a exponerse uno."**

20. **Pregunta: ¿Usted ha abandonado el predio El Arenal? Contestó: "Pues he salido a trabajar pero he regresado claro".**

21. **Pregunta: ¿Desde el año 2015 hasta la fecha ha venido habitando y trabajando el predio? Contestó: "Si claro". (...)** Subrayas y Negrillas propias

De conformidad con la declaración en precedencia, se demuestra que el señor [REDACTED] no ha abandonado el predio "El Arenal". No obstante, precisó que, en razón de sus actividades laborales, ha tenido que ausentarse temporalmente del mismo, sin que ello implique la desatención del inmueble, pues lo ha venido explotando y destinando para uso habitacional.

Así mismo, indicó que, debido a la constante violencia y hostigamientos presentes en la zona, que generan un ambiente de temor y zozobra frente a la permanencia en el sector, él y su núcleo familiar se han visto obligados a mantenerse en condición de confinamiento como medida de autoprotección para salvaguardar su vida e integridad, lo cual no configura un hecho de desplazamiento forzado en los términos de la Ley 1448 de 2011.

De lo manifestado, se colige que no se logra evidenciar un grado de afectación tal que implique un real y evidente abandono del predio en tanto como ya se indicó desde el año 2015, si bien ocurrieron enfrentamientos, el señor [REDACTED] es reiterativo en expresar que no fue víctima de desplazamiento forzado, y que el fundo no se ha visto afectado ni mucho menos desatendido, manteniendo su destinación económica y habitacional.

En línea con lo anterior, refirió el declarante en la misma ampliación de hechos del 5 de julio de 2025 en donde se indagó sobre si a partir de los hechos narrados, ocurridos en el 2015 ha sufrido otros hechos victimizantes y cuál es su pretensión con el trámite, obteniendo lo siguiente:

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Huila

Carrera 6 No. 16N-114 Barrio La Estación – Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 – Celular 3144237352 Popayán- Cauca -
Colombia

www.urf.gov.co Síguenos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RC 01543 DE 29 DE AGOSTO DE 2025: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

"(...) 16. **Pregunta:** ¿Usted se ha visto afectado por hechos de violencia relacionados con el conflicto armado en la zona donde se ubica el predio "El Arenal"? **Contestó:** "No pues por el momento no. (...)" Subrayas y Negrillas propias

"(...) 21. **Pregunta:** ¿Desde el año 2015 hasta la fecha ha venido habitando y trabajando el predio? **Contestó:** "Si claro". (...)" Negrillas y subrayas fuera del texto.

"(...) 27. **Pregunta:** ¿Cuál es su pretensión ante la Unidad de Restitución de Tierras?

Contestó: "Pues en primer lugar seria, primer lugar seria la titulación y de pronto pues si como para organizar el predio, pues porque es como muy pequeño si hay posibilidad de más tierra pues ese es como el propósito ¿no?(...)" Negrillas y subrayas fuera del texto.

Teniendo en cuenta la información extraída del formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF y ampliación de hechos, resulta relevante anotar que el principal efecto del fenómeno del abandono forzado se centra en el desarraigo que produce tal circunstancia, no se evidencia en el caso en estudio, la privación de los derechos sobre la explotación del predio objeto de solicitud.

Así mismo, es reiterativo en manifestar ha venido trabajando el predio desde que lo adquirió en el año 2015 hasta la fecha, por ende, el predio no ha sido objeto de abandono y/o despojo, pues reitera que no ha sufrido desplazamientos. Acto seguido, su pretensión es que le otorguen ayudas para acceder a la titulación y mas tierra.

Resulta evidente entonces, que los hechos señalados por la reclamante, como presupuesto de su pretensión de inscripción en el RTDAF, distan de enmarcarse dentro de los requisitos exigidos por la Ley 1448 de 2011 y como consecuencia lógica, se sustraen del marco de la justicia transicional y sus mecanismos excepcionales establecidos para la atención y reparación integral a las víctimas del conflicto armado, en cuanto al Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras.

En consecuencia, es viable afirmar que, en el presente asunto, no se avizora que se haya configurado despojo o abandono del predio "El Arenal" ubicado en la vereda El Arenal del municipio de Cajibío (Cauca), por el solicitante ni de algún miembro de su núcleo familiar, puesto que, a partir de la vinculación con el predio no ha padecido hechos victimizantes de desplazamiento o abandono, pues ha venido continua e ininterrumpidamente ejerciendo la administración y explotación del predio objeto de solicitud de restitución de tierras.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que si bien, como se mencionó en líneas anteriores, el abandono y el despojo son fenómenos distintos, ambos producen la expulsión de las víctimas de su tierra y la vulneración continua, permanente y masiva de sus derechos constitucionales fundamentales como el acceso, control y explotación de la tierra y de no ser despojado de ella, a la vivienda digna, al mínimo vital, entre otros.

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Huila

Carrera 6 No. 16N-14 Barrio La Estancia – Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 – Celular 3144237852 Popayán- Cauca. -

Colombia

www.urt.gov.co

Síganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución **RC 01543 DE 29 DE AGOSTO DE 2025**: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Con lo anterior, es posible afirmar que para efectos de la configuración de la situación de abandono en los términos legales referidos, resulta imperativo que medie un impedimento para ejercer la administración y explotación del predio objeto de acción civil y que el mismo tenga nexo de causalidad con el hecho victimizante, situación que no ocurre en el presente asunto, debido a que es claro que en la presente solicitud no se configuro la situación de abandono, debido a que el señor [REDACTED] nunca perdió la administración ni dejó de realizar la explotación del inmueble.

Es importante precisar que el principal efecto del fenómeno del abandono forzado de un predio se centra en el desarraigo que produce tal circunstancia, lo cual no se evidencia en el presente caso, ya que no existió privación de los derechos sobre la administración del predio hoy reclamado en el marco del conflicto armado, de tal forma que implicara una visible afectación de la estabilidad social, laboral, económica y familiar del solicitante y su familia.

Consecuencia de lo antes expuesto, puede establecerse que el solicitante NO cumple cabalmente con los mínimos legales, en la medida que la situación descrita no se enmarca dentro del marco de conflicto armado; encontrando entonces el NO cumplimiento de los presupuestos normativos para ser incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, consagrados en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016; razón que nos sitúa ante una de las causales de exclusión por excelencia establecidas en el Artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016, al no cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Ahora bien, concluyendo con el análisis del asunto, cabe precisar que el presente Acto Administrativo, no pretende desvirtuar, ni mucho menos controvertir las eventuales situaciones de violencia padecidas por el señor [REDACTED] quien, según su relato no ha sido víctima de desplazamiento forzado ni abandono y/o despojo del predio. Sin embargo, para los efectos de la Política Pública de restitución de tierras la sola condición de víctima no es suficiente, pues se deben de cumplir de manera concomitante con los preceptos establecidos en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011.

Por lo tanto, queda claro que no solamente debe encontrarse probada la calidad de víctima, los agentes de la misma, sino para los efectos que se siguen aquí en virtud de los principios de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario respecto de desplazamientos internos y refugiados que, en razón a ella se haya configurado la figura del abandono o el despojo acaecida sobre un predio con el que se tiene alguna relación material o jurídica al momento de los hechos victimizantes, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1448 de 2011³.

³ ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Huila

Carrera 6 No. 181-114 Barrio La Estación – Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 – Celular 314437352 Popayán-Cauca, -

Colombia

www.urt.gov.co

Síguenos en: @URestitucion



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Cauca - Popayán



Continuación de la Resolución **RC 01543 DE 29 DE AGOSTO DE 2025**: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Finalmente, se debe indicar que la Unidad de Restitución de Tierras no desconoce que el señor [REDACTED] y su familia hayan sufrido una eventual victimización por desplazamiento forzado. No obstante, este hecho no implica que sea titular del derecho de restitución, en tanto los artículos 3, 74, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, especifican los requisitos sustanciales de procedencia de la acción de restitución de tierras, entre los cuales se encuentra el cumplimiento del requisito temporal prescrito por la norma, la real existencia del abandono o despojo y el nexo causal entre este hecho y la situación de conflicto armado, circunstancias que -como se explicó precedentemente- no se configuran conjuntamente en el asunto objeto de la presente decisión.

CONCLUSIÓN

Que, por lo expuesto, se concluye que no hay lugar a iniciar el estudio formal de la solicitud, por no acreditarse los requisitos de los artículos 3°, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, concretamente al configurarse el supuesto normativo previsto en el numeral 2 del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

Se concluye entonces que la presente solicitud, a la luz del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, se procederá a la exclusión: "2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 (...)" no tiene vocación de prosperar, por lo que resulta procedente decidir el no inicio de estudio formal.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial Cauca, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: NO INICIAR estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presentada por el señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No [REDACTED] expedida en el municipio de Popayán (Cauca), en relación con el predio denominado "El Arenal" ubicado en departamento del Cauca, municipio de Cajibío, vereda El Arenal, que se describe a continuación, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto:

SEGUNDO: Notificar la presente resolución al solicitante, al señor [REDACTED] en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibídem.

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Huila

Carrera 4 No. 18N-14 Barrio: La Estancia – Teléfono (601) 3770300 Extensión 3401 – Celular 3144237852 Popayán - Cauca -
Colombia

www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion

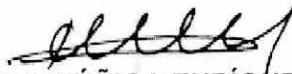


Continuación de la Resolución RC 01543 DE 29 DE AGOSTO DE 2025: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, que podrá interponerse, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación. Una vez ejecutoriado, procédase al archivo de la solicitud objeto de estudio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Popayán Cauca, a los veintinueve (29) días del mes de agosto de dos mil veinticinco (2025).



RAFAEL ZÚÑIGA ENRÍQUEZ

Director Territorial Cauca Oficina adscrita Neiva
Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas
Nit: 900498879-9

Proyectó: Jennifer Carolina Chavez Salazar/ Abogada Sustanciadora

Revisó Área Jurídica, Social

Coord. Jurídico- Adrián Mauricio Casas Hernández

Coord. Catastral – Carolina Mendoza Rubio

ID: 1129080



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Cauca - Popayán

RT-RG-MO-12
V2

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca
Huila

Carrera 6 No. 16N-114 Barrio La Estación – Teléfono (601) 3770300 Extensión 2401 – Celular 3144232852 Popayán- Cauca, -
Colombia

www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion

